

Memoria histórica

Presentación: Tras el extracto del Reglamento provisional de 8 de julio de 1922, que desarrollaba la Ley de Casas Baratas de 10 de octubre de 1921 (publicado en esta sección de *CyTET* n.º 130) pensábamos publicar directamente ya el antecedente de los actuales reglamentos de urbanismo, es decir, el Reglamento de Obras y Servicios de 1924. Pero para seguir su aparición y origen higiénico-sanitario es imprescindible retrotraerse al intenso y brillante período del Instituto de Reformas Sociales, creado en el Ministerio de Gobernación por Real Decreto de 23 abril 1903 y desarrollado en su Reglamento orgánico, RD de 15 de agosto del mismo año, con las ambiciosas competencias de sus tres secciones. Era tal la aceleración con que se inicia la labor que entre una y otra fechas sale ya la Instrucción General provisional de Sanidad Pública por RD de 14 julio de 1903, siendo Ministro de Gobernación D. Antonio Maura, articulando la compleja red nacional de los servicios de Sanidad e Higiene Pública, con sus Juntas provinciales y municipales, sus Corporaciones consultivas, Inspecciones, Jurados y Colegios, bajo un Real Consejo de Sanidad, presidido por el ministro de Gobernación (se reproduce en §1 el encendido texto de la exposición de motivos de este Decreto).

Inmediatamente se produce la Instrucción definitiva de 12 de enero de 1904, siendo ya D. José Sánchez Guerra Ministro de Gobernación, que desarrolla dicha organización pormenorizadamente, enumerando las competencias municipales, y que mandata la elaboración de los Reglamentos municipales de higiene (extracto que reproducimos seguidamente en §2). De aquí surge precisamente la iniciativa del Instituto de Reformas Sociales de elaborar unas Bases Generales que sirvieran de modelo para los Reglamentos municipales de higiene, modelo que sale por R.O. de 12 de octubre de 1910 (que se reproduce también extractado en §3). Estas Bases ofrecerán ya los contenidos preparatorios, a su vez, del posterior Reglamento de Casas Baratas de 1922 (ya reproducido en *CyTET* 130) y del Real Decreto de 9 de agosto de 1923 (que reproduciremos en el próximo número de *CyTET* 138), casi exactamente un mes antes del 12 de septiembre del golpe de Estado de la Dictadura de Primo de Rivera que disolvería el Instituto ese mismo año. Requisitos de calidad e higiene urbanas hasta conducir, en fin, a los estándares municipales ambientales y de dotaciones urbanístico-higiénicas del Reglamento de Obras y Servicios de 1924, ya bajo la Dictadura, aunque tras la estela marcada por el Instituto de Reformas Sociales (JGB).

§1. Exposición de motivos de la Instrucción General de Sanidad sobre Organización de los Servicios Higiénico-sanitarios, Real Decreto de 14 julio de 1903, «aprobada con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva» (Ministro de la Gobernación, Antonio MAURA Y MONTANER)

«Datos abrumadores que en las estadísticas públicas toman siniestro relieve [en especial de accidentes laborales]; insistentes observaciones de las personas más autorizadas en el Parlamento, en Academias, Asambleas y publicaciones científicas; sucesivos y frustrados intentos de reforma legislativa, y cien dolorosas experiencias de cada día, colocan fuera de duda la imperiosa y urgente necesidad de reformar nuestra organización y el régimen de nuestros servicios higiénico-sanitarios.

De las providencias parciales no se obtiene ni se puede esperar sino mermados provechos, á causa de la actual deficiencia del sistema que su aplicación y ejecución requieren: y aun cuando la importancia del asunto, la muchedumbre de dificultades que entraña y la entidad de los intereses á los cuales afecta, recomendarían que á

la publicación de la reforma precediesen las deliberaciones más detenidas y los más prolijos exámenes, el Ministro que suscribe no considera atinado, ni siquiera lícito, diferirla, aunque tenga carácter provisional, mientras las depuraciones y revisiones mejoran el texto definitivo, y las Cortes hallan espacio para estatutos nuevos de su peculiar potestad. Es cargo de conciencia retardar una orgánica defensa de la salud pública, del contingente de nuestra población, del vigor nacional.

La Instrucción general, cuya aprobación somete á V. M. el Ministro que suscribe, está influida por el designio de confiar la obra sanitaria, no á una legión de funcionarios nombrados *ad hoc*, sino á los facultativos mismos, que, en toda la extensión de la Monarquía, presencian el daño, miden sus estragos, y, además de conocer los medios, acreditan, con inagotable y silenciosa abnegación, su celo profesional, que les inducirá á no desaprovechar los medios que ahora se ponen al alcance de su mano, para prevenir, cercenar ó extirpar aquella grandísima parte de las enfermedades, las pestilencias y los contagios que dimanar de faltas de higiene ó desarreglo

sanitario. No será impropio lenguaje decir que se formaliza oficialmente la natural constitución sanitaria, que ya existe en el país entretrejida con la vida de todos los pueblos, incorporada á las costumbres; y en la vasta y jerárquica organización se delegan, por regla general, las atribuciones de las autoridades que forman la gradación gubernativa en el Reino, de modo que entre el estímulo y la acción no medien enervantes y dilatorios enlaces, salva siempre la facultad de enmendar ó revocar providencias que fueren desacertadas ó abusivas, atributo inseparable del nervio de la autoridad misma.

Hase plegado la Instrucción, cuanto pareció posible, á las disposiciones vigentes y á las previsiones más cercanas de innovación en ellas; pero todavía más se ha procurado allanar la avenencia entre sus preceptos y las varias costumbres de ciudades, pueblos y comarcas; porque el riesgo más grave no consiste en desacertar, sino en estatuir técnicamente, en divorcio con la realidad».

§2. Extracto de la Instrucción General de Sanidad Pública definitiva, Real Decreto de 12 enero de 1904

(Ministro de Gobernación José SÁNCHEZ GUERRA, *Gaceta de Madrid* del 22 y 23 enero)

Índice.— I Organización consultiva. II Organización inspectora. III Profesiones sanitarias. IV Régimen sanitario interior. V Servicios generales de Sanidad. Disposiciones Transitorias. Anejo I Relación de enfermedades infecciosas y contagiosas. Anejo II Medios de desinfección y aparatos sanitarios.

«*Artículo único.* Se aprueba con carácter definitivo la adjunta Instrucción general de Sanidad Pública.

Dado en Palacio á 12 de Enero 1904.— Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José SÁNCHEZ GUERRA. (*Gaceta Madrid* de 22 y 23 Enero 1904)

Art. 1.º Los servicios de Sanidad é Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los gobernadores civiles, alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.º Formarán la organización especial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los subdelegados, los facultativos titulares, los facultativos adscritos á Laboratorios, Hospitales é Institutos oficiales y los médicos de aguas minerales.

TÍTULO PRIMERO.— ORGANIZACIÓN CONSULTIVA

Art. 3.º No obstante la organización consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las Academias de distrito universitario y á cualesquiera otras autoridades profesionales ó científicas, colectivas ó individuales.
(...)

TIT. IV.—RÉGIMEN SANITARIO INTERIOR CAP. IX.—HIGIENE MUNICIPAL

I.—Disposiciones generales

Art. 109. Pertencen á la higiene municipal:

(a) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas;

(b) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales;

(c) La evacuación de aguas y residuos;

(d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;

(e) La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios;

(f) La construcción y el régimen de mataderos;

(g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas;

(h) La prevención contra el paludismo;

(i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogas;

(j) La supresión, corrección ó inspección de establecimientos ó industrias nocivas á la salud pública;

(k) La vigilancia contra adulteraciones ó averías de sustancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas ó de bebidas;

(l) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;

(m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas,

(n) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares;

(o) La asistencia domiciliaria de enfermos pobres y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un

reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial.

Este reglamento detallará, con sujeción á la presente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas á los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho reglamento procederá á la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infecciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el inspector municipal propondrá á su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria é indicar las subvenciones recomendables, á cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbraamientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para el conveniente uso del venero.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo de Sanidad en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán, desde luego, hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su dictamen.

Art. 114. El reglamento comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 15.000 habitantes será indispensable la autorización,

previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma precediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reunan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapa: «Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes»

Art. 117. En las poblaciones de más de 15.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los remedios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, sólo él podrá habitarla; más no arrendarla, ni dedicarla á residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

(...)

Se omiten las secciones siguientes de este Cap. IX, municipal, que se referían a: II *Escuelas y establecimientos de enseñanza*, III *Enfermedades infectivas y contagiosas*, IV *Cementerios é inhumaciones* y V *Mercados, mataderos y edificios insalubres*, llegando a los 214 artículos y dos anejos.

§3. Bases generales de los Reglamentos municipales de Higiene, R.O. 12 Octubre de 1910 (*Gaceta* del 9 de diciembre)

I. Autoridad superior en materias de Higiene.— II. Atmósfera.— III. Terreno.— IV. Aguas.— V. Vía pública.— VI. Construcciones.— VII. Alimentos.—

VIII. Panaderías.—IX. Vaquerías.—X. Lavaderos y baños.—XI. Viviendas económicas y casas de obreros.—XII. Casas de dormir.—XIII. Escuelas.—XIV. Cafés.—XV. Fábricas y establecimientos insalubres, peligrosos ó Incómodos.—XVI. Cementerios.—XVII. Defensa contra las enfermedades contagiosas.—XVIII. Idem en los animales.—XIX. Penalidad.

(Gobernación) «... S. M. el Rey ... se ha servido disponer que se apruebe el adjunto proyecto de bases generales para la redacción de los Reglamentos de Higiene para todos los efectos determinados en la Instrucción General de Sanidad (de 12 de enero 1904; ver §2)»

«BASES GENERALES PARA LA REDACCIÓN DE LOS REGLAMENTOS DE HIGIENE»

«La Instrucción de la Sanidad vigente establece en sus arts. 110 y 111 [ver *ut supra* §2] la necesidad de redactar reglamentos municipales de Sanidad, cuyos preceptos sirvan de norma y señalen la línea de conducta á que deben ajustarse en el desarrollo de sus funciones los inspectores encargados de la aplicación, en las diferentes poblaciones, de los preceptos de aquélla.

La redacción de estos reglamentos en cada localidad aisladamente y con independencia unos de otros, sin una orientación común y sin una idea informadora única, traería como consecuencia lógica la existencia de una serie de trabajos y de disposiciones, encaminadas todas, sin duda alguna, al mismo fin, pero recorriendo caminos diversos, empleando procedimientos distintos y aplicando métodos diferentes, siendo la resultante de esa diversidad de medios una falta de unidad imposible de admitir en esta clase de disposiciones.

La única manera de evitar ese grave inconveniente es fijar una pauta precisa, á la que deban atenerse los encargados de la redacción de esos reglamentos; puntualizar de una manera indudable y clara los puntos que deben tocarse y el desarrollo que cada extremo ha de tener; regular de antemano la amplitud y el alcance que es preciso dar á esas disposiciones, para que con esos datos sea más fácil y más sencillo á los futuros redactores, aplicando esas indicaciones y esos consejos á la confección de sus reglamentos respectivos, llenar su cometido, dedicando toda su atención á aquellas disposiciones especialísimas y derivadas de las condiciones de localidad que son indispensables y que habrán de constituir la característica propia de cada uno de esos reglamentos.»

I. Autoridad superior en materias de Higiene.

La autoridad superior en materias de higiene en las provincias reside en el gobernador, asesorado, en caso de necesidad, por el inspector y la Junta provincial de Sanidad.

II. Atmósfera.

- a) Por los Laboratorios municipales se verificarán los análisis periódicos, químicos y bacteriológicos del aire atmosférico;
- b) Estos análisis se harán, por los menos, uno cada semana en tiempo normal; diarios en caso de epidemia. Sus resultados se publicarán semanalmente, deduciendo, en la época oportuna, los resúmenes mensuales, estacionales y anuales;
- c) Se prohíbe terminantemente la corta de árboles en el interior de las poblaciones sin previa información que justifique la medida. Se facilitará, en cambio, por todos los medios posibles, la reposición de los que, por cualquier motivo, hubieran desaparecido;
- d) Se limitará el número de conductores eléctricos á alta tensión, descubiertos, por la vía pública, disponiendo que los de teléfonos y luz eléctrica vayan cubiertos con sustancias aisladoras;
- e) Se prohibirá en el interior de las poblaciones toda chimenea de fábrica ó establecimiento análogo que no consuma de una manera completa sus humos.

III. Terreno.

- a) Por los Laboratorios municipales se procederá á llevar á cabo un estudio minucioso y detenido del terreno en el que se encuentre edificada la población, determinando su naturaleza, composición, porosidad, permeabilidad al agua y á los gases, composición del aire interpuesto, profundidad de la capa de agua subterránea, termalidad y proporción y clase de las bacterias que en él se encuentren.
- b) Estos estudios se repetirán periódicamente, de tal manera que lleguen á reunirse datos completos, que permitirán, en tiempo de epidemias, estudiar las condiciones de propagación de éstas, por si alguna influencia ejerce en este sentido la naturaleza y condiciones del terreno.

IV. Aguas.

- a) Por los Laboratorios municipales se efectuarán análisis periódicos de las aguas de alimentación de las poblaciones, así desde el punto

de vista químico como del microbiológico; esos análisis se repetirán, cuando menos, ocho veces al mes en épocas normales, publicando los resultados y deduciendo, en las épocas correspondientes, las cifras medias mensuales, estacionales y anuales.

En épocas de epidemias ó en las que exista el temor fundado de que pueda desarrollarse alguna enfermedad que revista este carácter, esos análisis se efectuarán diariamente.

b) En el caso de que exista una canalización general para la distribución del agua de que se surtan las poblaciones, se vigilará cuidadosamente esa canalización para evitar todo riesgo de contaminación. Las canalizaciones deberán construirse lo más alejadas posible de las alcantarillas, desagües de las casas y depósitos de materias orgánicas de todas clases, y utilizando para las tuberías materiales completamente impermeables, de preferencia el hierro cubierto por el exterior con brea, asfalto ó cemento;

c) En el caso de existir depósitos para el agua potable se construirán con sustancias inatacables por aquel líquido; estarán perfectamente cerrados, pero de tal manera que su apertura para la limpieza periódica sea fácil, y se situarán á cubierto de la irradiación directa del sol y separados de todo conducto de evacuación de aguas residuarias;

d) No podrán utilizarse para la bebida el agua de ningún pozo ni aljibe que no estén alejados de una manera conveniente de todo retrete, alcantarilla, estercolero ó cualquier depósito de inmundicias;

e) Los pozos y aljibes estarán perfectamente tapados, y la superficie del terreno que rodee el orificio de aquéllos en un área de dos metros de radio revestida con una capa de cemento íntimamente unida con las paredes del pozo y con una inclinación marcada hacia la periferia. La unión de esta capa con las paredes deberá presentar una superficie cóncava;

f) Al llenar los aljibes se cuidará de que no penetre en ellos la primer agua de lluvia que se recoja;

g) Se prohibirá lavar en las fuentes que existan en las casas, lo mismo en el patio que en los pisos, así como destinarlas á otra aplicación que la de tomar el agua necesaria para los usos domésticos;

h) Se prohibirá, del mismo modo, beber directamente agua del caño de estas fuentes; el que quiera utilizarlas con este objeto llevará siempre un vaso ó vasija apropiada;

i) El agua de los pozos ó aljibes se extraerá precisamente por medio de bombas elevadoras; de permitirse el uso del cubo, se exigirá que éste no se emplee en ningún caso más que para el referido objeto;

j) Se prohibirá el empleo del plomo para la construcción de los depósitos destinados á

contener el agua que haya de usarse para la alimentación;

k) Las alcantarillas, atarjeas y conductos de bajadas de los retretes deberán estar, cuando menos, á dos metros de las tuberías de conducción de agua potable.

V. Vía pública.

a) La altura de las construcciones particulares, en relación con el ancho de las calles, será la siguiente:

ANCHURA DE LAS CALLES	Altura de los edificios
Menos de 6 metros	6 metros
De 6 a 8 “	8 “
De 8 a 10 “	10 “
De 10 a 15 “	12 “
De 15 a 20 “	16 “
De más de 20 “	20 “

b) Se procurará que la orientación de las calles principales que se abran nuevamente sea de Norte á Sur, y que su trazado sea lo más recto posible;

c) Se procurará emplear para el pavimentado de las calles el sistema que más asegure su impermeabilidad. En todos los casos se sentará sobre un afirmado que reuna esta condición;

d) La limpieza de las calles se hará empezando por el riego de la vía pública con agua en tiempo normal y con soluciones de permanganato de potasio ó de calcio al 1 por 1.000. ó de creolina al 50 por 1.000, en tiempo de epidemia, y el barrido ulterior;

e) Los riegos sucesivos se harán con mangas provistas de lanzas, cubas ó cualquier otro mecanismo de fácil transporte que esparza el líquido en lluvia fina, para evitar que se levante polvo y queden encharcadas las calles;

f) Los porteros de las casas y los dueños de las tiendas, en la línea que ocupen éstas y durante el tiempo que estén abiertas, responden del trozo de acera que corresponde á la fachada de la casa; en tiempo de nieves cuidarán de levantar ésta y reunirla en el borde libre de la acera en seguida que concluya de caer;

g) Se prohibirá sacudir en la vía pública alfombras, vestidos, esteras, etc., después de las siete de la mañana en verano y de las ocho en invierno;

h) Se prohibirá igualmente arrojar ni depositar en la vía pública, fuera de las horas de limpieza de la misma, las basuras de las casas y los residuos y barreduras de las tiendas. En ningún caso se permitirá verter aguas sucias de lavado ó limpieza;

i) Por los encargados de la limpieza de las calles se conducirán á las bocas de las alcantarillas, donde existan, ó se recogerán en depósitos cerrados, para conducirlos á los vertederos ó lugares señalados al efecto, los residuos excrementicios de las caballerías y animales que circulen por las calles, á medida que se depositen, aprovechando el primer riego ó la primera limpieza para hacerlos desaparecer.

Sería muy conveniente la adopción, por los Municipios que contaran con recursos para ello, de uno de los procedimientos actualmente en uso para la destrucción por el fuego de las basuras de la población;

j) Cuando por las Compañías de alumbrado (eléctrico ó por gas), de tranvías, de teléfonos, de conducción de aguas ó por los mismos Municipios, para sus obras de alcantarillado, empedrado, etc., se levante una parte de la vía pública, removiendo el terreno, se procederá diariamente á regar las tierras sacadas al exterior con una solución al 5 por 100 de creolina ó cresilol, ó al 10 por 100 de sulfato de cobre, de manera que se humedezcan por igual las superficies puestas al descubierto. Este riego será por cuenta de la Sociedad ó entidad que ejecute ó haga ejecutar la obra;

k) En las poblaciones en que no exista sistema de alcantarillado, los pozos negros, depósitos, pozos Mouras, etc., que se utilicen para reunir los productos excrementicios de la vida de los habitantes, estarán contruidos de tal manera que esté asegurada su completa impermeabilidad, siendo su revestido interior perfectamente liso, sus dimensiones estarán de acuerdo con el volumen de materias que deban recibir, y se exigirá su absoluta incomunicación con el interior de las habitaciones.

El vaciado de estos depósitos se hará en las horas que resulten menos molestas para el vecindario, y siempre previa una desinfección por medio de la cal viva ó el sulfato ferroso.

VI. CONSTRUCCIONES.

a) Se examinará el terreno en el que trate de edificarse una casa antes de proceder á los trabajos; si fuera húmedo en exceso, se procederá al drenaje en forma, llevando la conducción de aguas recogidas á la alcantarilla ó cauce más próximo; en estos terrenos se exigirá que los muros de cimentación estén protegidos contra la humedad por alguno de los medios conocidos en el día (fosas de aireación, capas aisladoras de los muros, ladrillos perforados, etc.);

b) En donde exista sistema de alcantarillado es obligatoria la unión de las bajadas y conducciones de las casas con aquél; toda casa nueva deberá disponer de dos canalizaciones de descarga: una para las aguas llovedizas y las de lavado de las

habitaciones (pilas de las cocinas, lavabos y baños), y otra para las procedentes de los retretes;

c) Los patios generales de las casas de nueva edificación deberán tener, cuando menos, tres metros de lado en las de un solo piso, cuatro en las de dos, seis en las de tres y ocho en las que excedan de esta última cifra.

Los patios de desahogo para las cocinas y retretes tendrán, cuando menos, dos metros de lado;

d) Cada habitación independiente, en cada piso, deberá tener, cuando menos, un retrete alumbrado y ventilado, respectivamente, por una ventana especial de 90 centímetros cuadrados de superficie útil; esa ventana se comunicará directamente con el exterior;

e) Donde sea posible, por existir distribución general de agua para la alimentación, esos retretes estarán provistos de *water-closets*, con su dotación necesaria de agua de un modelo que asegure la incomunicación completa de las habitaciones con la conducción general;

f) Todas las conducciones de descarga de aguas de limpieza ó fecales de las casas estarán provistas de sifones en su unión con la conducción á las alcantarillas, pozos negros ó cualquier otro sistema de colector usado en la localidad;

g) Donde exista servicio general de suministro de aguas, toda casa de nueva edificación tendrá, cuando menos en el patio, una fuente que no deberá servir, en ningún caso, para más uso que para tomar de ella el agua precisa para el consumo de los vecinos. Queda prohibido lavar, fregar ni hacer ninguna otras operación doméstica en la referida fuente;

h) Las construcciones y su distribución deben estar, en el conjunto y en cada local destinado á ser habitado, dispuestas y divididas de tal suerte y hechas con tales materiales que la luz y el aire encuentren libre acceso y que la habitación sea bien seca; á este efecto conviene que las piezas que hayan de ser ocupadas con más frecuencia y por más tiempo, y las alcobas, tengan exposición al Mediodía, mientras que las escaleras, las cocinas, los comedores y los retretes la tendrán al Norte ó al Este;

i) Todos los locales en los que se duerme, permanece habitualmente y trabaja, lo mismo que la cocina, deben tener ventanas que abran directamente al exterior;

j) Las alcobas deberán tener una capacidad que asegure, por lo menos, ocho metro cúbicos de aire por individuo que haya de utilizarlas; se prescindirá en ellas de toda clase de cornisas y escocias; los ángulos de unión de las paredes entre sí, y de éstas con el techo, serán redondeados, y aquéllas y éstos se blanquearán, estucarán, ó pintarán al óleo;

k) Ningún sótano puede ser, en totalidad ó en parte, habitado en las casas de nueva edificación. En las antiguas podrá tolerarse esta aplicación,

siempre que las piedras [*sic* Gaceta, *quiérese decir*: piezas] reunan las condiciones siguientes:

- 1.º Tener, cuando menos, 2,15 m de altura, y, de ellos, siquiera 0,90 m por encima del nivel del suelo exterior;
- 2.º Tener los pisos y las paredes impermeables y bien saneados;
- 3.º Tener una ventana de 0,90 m de superficie útil por cada diez metros cúbicos de capacidad de la habitación;

l) No se permitirá habitar ninguna buhardilla que tenga menos de 2,15 m de altura media, y cuya iluminación y ventilación natural no estén bien aseguradas;

m) El revestido interior de las paredes, techo y suelo de las habitaciones deberá mantenerse limpio y en buen estado; para el solado se preferirán los materiales impermeables (baldosín bien cocido, cemento comprimido, mosaico ó madera cubierta con barniz adecuado); las paredes y techos se blanquearán, estucarán ó pintarán al temple ó al óleo. El blanqueado se renovará, cuando menos, una vez al año; el pintado y estucado una vez cada cinco años;

n) En los edificios, sea cual fuere su clase, destinados para ser habitados, la altura de las habitaciones se ajustará á las mínimas siguientes:

Pisos bajos, 2,60 m.—*Idem* entresuelos y primero; 2,80 m.—Los demás pisos, 2,60 m.
El fondo de las habitaciones no podrá exceder del doble de su altura;

o) No se permitirá alquilar ni habitar ninguna casa de nueva construcción mientras no hayan transcurrido seis meses (de Octubre á Abril) en invierno y cuatro (de Mayo á Septiembre) en verano, como máximo, desde la terminación de las obras. Esos períodos podrán reducirse á un minimum de tres y dos meses, respectivamente, en relación con las condiciones climatológicas de la localidad.

[*Se omiten las bases VII ALIMENTOS, VIII PANADERÍAS, IX VAQUERÍAS y X LAVADEROS Y BAÑOS*]

XI. VIVIENDAS ECONÓMICAS Y CASAS PARA OBREROS.

a) Las habitaciones destinadas á dormitorios tendrán las dimensiones necesarias para asegurar ocho metros cúbicos de aire por individuo y ventilación directa del exterior;

b) Un reglamento especial determinará el número máximo de habitantes que pueda tolerarse en cada casa destinada á obreros,

teniendo en cuenta sus condiciones de edificación y la capacidad de sus locales;

c) En toda casa de esta clase existirán, por lo menos, una fuente en el patio principal y otra en cada uno de los pisos, en el sito más cómodo, para que puedan servirse de ella todos los vecinos;

d) Queda prohibido lavar en estas fuentes ni utilizarlas para otro uso que el de tomar el agua necesaria para los servicios domésticos;

e) Queda igualmente prohibido beber agua directamente del caño de estas fuentes; el que quiera utilizarlas con este objeto, llevará siempre un vaso ó vasija apropiada;

f) Los propietarios de estas casas están obligados á blanquear todas las paredes y techos dos veces al año, en época normal, una en la primera semana de Marzo y otra en la primera de Octubre; la falta á esta disposición se castigará de la misma manera que se ha dicho en el artículo análogo referente á las casas de dormir [*sic*];

g) En todos los pisos y en los patios se establecerá el número necesario de *water-closets* de descarga automática, con su dotación de agua correspondiente y en habitación aislada y con ventilación directa del exterior, para el servicio de los vecinos. Este número no será nunca menor de uno por cada diez habitantes;

h) En todos los pisos se colocará una pila de piedra artificial y del tamaño conveniente, con su desagüe especial y su dotación de agua correspondiente, para que los vecinos puedan utilizarla en el lavado de sus ropas.

XII. CASAS DE DORMIR.

a) Las casas de dormir no podrán recibir un número de personas mayor del que permita la cubicación de las habitaciones destinadas á este objeto; esta cubicación será tal que asegure ocho metros cúbicos de aire por individuo;

b) Los dormitorios se establecerán con separación absoluta de sexos;

c) Cada dormitorio tendrá ventilación directa exterior, por ventanas ó balcones en la proporción de una por cada 20 metros superficiales; esas ventanas deberán tener, por lo menos; 1,20 metros de abertura útil, sin contar el marco;

d) En todas las casas de dormir deberán establecerse lavabos de fundición esmaltados ó mármol, con agua corriente para uso de los que á ellas acudan; esos lavabos estarán en la proporción de uno por cada diez asistentes;

e) Igualmente deberán tener *water-closets*, en número, cuando menos, de dos, uno para cada sexo, debidamente separados y con la dotación necesaria de agua;

f) Los techos y las paredes de todas las habitaciones de estas casas se blanquearán dos veces al año, por cuenta de sus propietarios: una

en la primera semana de Marzo y otra en la primera de Octubre;

g) No se autorizará la apertura de ninguna casa de dormir que no reúna las condiciones citadas; las ya existentes se ajustarán á ellas en un plazo máximo de seis meses.

XIII. ESCUELAS.

a) Se elegirán para instalarlas casas bien orientadas, de preferencia al Mediodía, con las habitaciones en primer piso ó en bajo, pero en este último caso sobre sótanos bien aireados y secos, con ventilación suficiente y fácil y con iluminación lateral; tendrán las paredes y el techo pintados al óleo en color verde claro ó amarillo pálido, y el piso de madera de pino, barnizado con aceite de linaza hirviendo; una superficie que represente, cuando menos, 90 decímetros cuadrados por alumno y una altura mínima de 3,50 metros;

b) En todo local destinado á escuela y en habitación especial, se instalarán lavabos fijos en la pared, de jofaina basculante ó con vaciado automático, de hierro esmaltado y mejor aún de porcelana, con dotación de agua necesaria para el servicio de los alumnos, y el jabón y las dotaciones indispensables; aquél se renovará cuando sea preciso y éstas se cambiarán por otras limpias dos veces por semana;

c) Habrá en esos locales los *water-closets* necesarios, dispuestos de manera que los niños se vean obligados á sentarse sobre la taza ó recipiente, no pudiendo en ningún caso subirse sobre él: el funcionamiento de los depósitos de agua de esos aparatos será automático;

d) Las ventanas de la clase se abrirán completamente por espacio de cinco minutos en invierno y diez en verano, después de cada hora de permanencia de los alumnos. Durante este tiempo pasarán éstos á otra habitación, no volviendo á la clase hasta que se hayan cerrado las ventanas en invierno;

e) Se elegirá un mobiliario, entre los numerosos modelos hoy existentes, que impida toda posición viciosa en el alumno;

f) Se dispondrá una fuente para que los niños puedan beber el agua que deseen. Con este objeto y al lado de aquélla se tendrá siempre una taza de hierro esmaltado, que dos veces al día, cuando menos, se sumergirá durante media hora en agua hirviendo, después de haberla limpiado por los medios ordinarios;

g) La limpieza de los locales destinados á Escuelas se efectuará fuera de las horas de clase, sustituyendo el barrido por el empleo de paños humedecidos;

h) La temperatura de las clases no debe ser en invierno inferior á 14° ni superior á 18°. Para conseguir esto se dispondrá de un sistema de

calefacción, el más perfeccionado posible dentro de los recursos de la localidad, pero que debe reunir necesariamente las condiciones de no viciar el aire de las clases ni exponer á los alumnos á accidentes por el fuego;

i) No se consentirá la asistencia á las Escuelas de alumnos atacados de enfermedad contagiosa, incómoda, repugnante ó peligrosa. Serán especialmente vigiladas las afecciones cutáneas de naturaleza parasitaria, y especialmente la sarna y las tiñas; debiendo reconocer el inspector provincial ó el municipal, según los casos, á todos los alumnos tan pronto como se descubra el primer caso, retirando de la clase al atacado y procediendo inmediatamente á la desinfección del local;

j) El tiempo mínimo que deberá tardar en volver á la Escuela un alumno atacado de enfermedad contagiosa será de cuarenta días para los casos de viruela, escarlatina y tos ferina; de veinte días para los de difteria, y de quince para los de sarampión.

En todos estos casos, así como en los de fiebre tifoidea, se exigirá, para recibir nuevamente al niño en la Escuela, certificado médico en el que conste que no existe ya peligro de contagio, y que se han tomado todas las medidas necesarias de desinfección con sus ropas, libros y cuadernos;

k) Los niños en cuya casa haya ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa, no podrán volver á asistir á las clases sin presentar certificado médico de no haber tenido contacto con el enfermo y de que no presentan síntomas de contagio;

l) Queda prohibida la costumbre establecida en algunas localidades de que los alumnos acompañen á los entierros de compañeros fallecidos de enfermedad contagiosa, infecciosa ó epidémica.

No se admitirá ningún alumno en las Escuelas públicas ni privadas, Colegios y establecimientos del Estado, la Diputación y el Municipio, que no presente el documento en que conste que han sufrido la vacunación ó revacunación, según su edad.

XIV. CAFÉS.

a) Se exigirá que en todas las vidrieras, así interiores como exteriores, sean movibles hacia adentro los vidrios superiores, para facilitar la ventilación del local;

b) Para la instalación de las bombas que en algunos cafés se utilizan para subir la cerveza desde las cuevas al mostrador de despacho, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

- 1.º Los tubos que conducen el líquido deben ser de vidrio ó de estaño fino;
- 2.º El aire destinado á suministrar la presión se tomará, por un tubo especial, de los

patios, á una altura mínima de seis metros sobre el nivel del piso del mismo patio; este tubo tendrá su extremo libre encorvado hacia abajo, y el orificio de entrada estará obturado con un tapón de algodón hidrófilo, que se renovará cada ocho días;

- 3.º La limpieza de todo el aparato se verificará, con intervalos regulares, cuando más cada quince días;
- 4.º Estas mismas disposiciones regirán para los hoteles, restaurants, tabernas, merenderos, etc.

XV. CEMENTERIOS.

a) Se estudiará á la mayor brevedad posible la situación y emplazamiento de los actuales cementerios, examinando su orientación, distancia á las habitaciones, muy especialmente la naturaleza y composición de las aguas de filtración de los mismos, analizándolas detalladamente y precisando la distancia á que de ellos pasan los conductos ó cañerías de aguas potables, caso de que existieran en las inmediaciones, para poner en claro si esas filtraciones pueden influir en la composición de éstas;

b) Caso de que esa contaminación fuera posible, se establecerá un sistema de saneamiento del cementerio, llevando las aguas resultantes por el camino más corto, y en las mayores condiciones de aislamiento, á la alcantarilla ó corriente de agua de evacuación más cercana;

c) Por los municipios que cuenten con recursos para ello, se estudiará el medio de instalar en cada cementerio un horno crematorio, en el que se distribuirán todos los restos que hoy se confían á la fosa común, transcurrido el tiempo que señalan las disposiciones vigentes en la materia;

d) Queda prohibida toda visita en épocas fijas del año á los cementerios, especialmente en época de epidemia;

e) Se dispondrá que en tiempo de epidemia se cubra cada cadáver que se sepulte con una capa de cal viva de 50 centímetros, cuando menos, de espesor.

(...)

XVII. DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS.

a) Se prohibirá escupir en el suelo en todos los lugares públicos de reunión, iglesias, teatros, cafés, escuelas, fábricas, oficinas, coches, tranvías, etc., y en las aceras de la vía pública. A este efecto se dispondrá que en todos estos sitios se coloquen, distribuídas profusamente, escupideras metálicas conteniendo serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre, y rótulos ó

carteles en los que, con letras bien visibles, se recuerde este precepto; esos recipientes se vaciarán las veces que fuere necesario al día, en uno mayor, cuyo contenido, ó bien se arrojará por las mañanas en la alcantarilla más cercana, añadiendo, para hacer más fácil y completa esta limpieza, la cantidad precisa de solución de sulfato de cobre para dar fluidez á la mezcla, ó bien se destruirá por el fuego donde no hubiera alcantarillado.

Será conveniente que esta precaución se adopte también en los comercios, hoteles, escaleras y habitaciones de las casas particulares, y, en una palabra, en todas partes, puesto que, además de constituir un hábito de limpieza, es una precaución importantísima para prevenir el contagio de algunas enfermedades graves;

b) Será obligatorio el blanqueo, estucado ó pintado de aquellas habitaciones en las que hubiera permanecido un atacado de enfermedad contagiosa: esas operaciones se efectuarán después de una desinfección previa de esas paredes y techo por medio de la solución al 1 por 1.000 de sublimado ó del formaldehído, y los gastos producidos se abonarán por mitad entre el inquilino y la Administración municipal si aquél contara con recursos para ello, ó entre esta última y el propietario de la casa en el caso contrario;

c) Las Administraciones central, provincial y municipal exigirán que todos sus dependientes y las familias de éstos sufran la vacunación y la revacunación en tiempo oportuno, reclamando el comprobante de haberlo efectuado, que se entregará por las oficinas encargadas de este servicio;

d) Por el Estado, la Diputación y el Municipio se procederá en la época oportuna á la vacunación y revacunación del personal que de ellos dependa;

e) La vacunación y revacunación serán gratuitas para todas aquellas clases de la sociedad cuyos medios no las permiten abonar la pequeña cantidad que debe fijarse como retribución por esta clase de servicios;

f) En tiempo de epidemia se prohibirá la costumbre de la permanencia de los cadáveres en las casas. Esta prohibición se aplicará, en tiempo normal, siempre que se trate de fallecimiento por enfermedad infecciosa;

g) En tiempo de epidemia se aplicarán con todo rigor las medidas necesarias para asegurar el aislamiento en sus casas, y de no ser esto posible, en hospitales especiales de los enfermos;

h) En la casa en que ocurra un caso de enfermedad contagiosa, se tomarán las precauciones siguientes:

- 1.º Se desinfectarán dos veces al día, cuando menos, los retretes, vertiendo en cada uno y de una sola vez 10 litros de solución de sulfato de cobre al 5 por 100;

- 2.º Se dispondrá un recipiente apropiado, en el que se verterá una solución desinfectante. En ésta se sumergirán todas las ropas de cama é interiores de vestir, pañuelos, servilletas, etc., que utilice el enfermo, manteniéndolas veinticuatro horas, transcurridas las cuales, se aclararán y escurrirán, reuniéndolas aparte para enviarlas á lavar;
- 3.º Todo el utensilio que utilice el enfermo: vasos, copas, tazas, cucharas, etc., se pondrá aparte y se sumergirá, inmediatamente después de usado, en agua hirviendo, en la que permanecerá quince minutos, pasados los cuales podrá lavarse como de ordinario;
- 4.º En las escupideras y servicios que utilice el enfermo se pondrá serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre; con la misma solución se diluirán las materias recogidas para verterlas en los retretes de las casas á medida que vaya siendo necesario;
- 5.º En la habitación que ocupe el enfermo se suprimirán todas las colgaduras, tapices, alfombras y muebles de tapicería, dejando sólo los más indispensables para su servicio.

l) [*sic Gaceta*, en vez de i] Se prohibirá, bajo pena de multa que fijará la autoridad municipal:

- 1.º Que toda persona atacada de una enfermedad contagiosa se presente, sin haber tomado las precauciones necesarias, en la vía pública, tiendas, hoteles, tranvías y establecimientos de todas clases; si tomara algún coche, deberá antes prevenir al cochero de la enfermedad que padece. La prohibición anterior se hará extensiva á toda persona que esté encargada de cuidar á un enfermo de esta clase;
- 2.º Dar, vender, prestar, expedir ó exponer ropas de cama, vestidos ú otros objetos que hayan estado en contacto con individuos afectos de una enfermedad contagiosa y que no hayan sido previamente desinfectados;
- 3.º Que todo coche que con consentimiento del cochero haya transportado enfermo alguno de esta clase, vuelva á prestar servicio sin ser previamente desinfectado. El que haya tomado el coche abonará al cochero, además del precio del servicio, los gastos de desinfección, más una indemnización por el tiempo que pierde en esta operación;
- 4.º Que la casa, habitación ó departamento habitado por un enfermo infeccioso se

alquile nuevamente sin una desinfección previa, que será abonada por quien corresponda, con arreglo á las tarifas sanitarias vigentes [de 24 de febrero de 1908];

- 5.º Que ningún propietario de hotel alquile una habitación, sea cual fuere su clase, en la que haya permanecido un enfermo infeccioso, hasta que haya sido debidamente desinfectada;

m) Será obligación del médico que asista á un enfermo infeccioso avisar al servicio local de desinfección, para que éste proceda inmediatamente á practicarla, indicando la enfermedad de que se trata;

n) La desinfección se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se reciba el aviso, y comprenderá el local, los muebles y objetos que se encuentren en el mismo, y las ropas de cama y de uso del enfermo, las cuales se devolverán á la familia, una vez practicada la operación, con el documento que acredite haberse llevado á cabo;

o) Se transportará al hospital por cuenta de la Administración á todo atacado de enfermedad contagiosa que no disponga de una habitación especial para su uso exclusivo, ó que habite un cuarto ocupado por más de una familia.

XVIII. DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS EN LOS ANIMALES.

En lo referente á los medios de defensa contra las enfermedades contagiosas de los animales, hay que ajustarse á lo que dispone el reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904.

XIX. PENALIDAD.

Las infracciones á los preceptos y disposiciones contenidas en el presente reglamento se castigarán en la forma y con la penalidad establecida en los arts. 201 á 209 (ambos inclusive) de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por R. O. de 12 de Enero de 1904, y en los 356, 357, 547, 548, 549, 492, 595 y 596 del Código penal vigente, según el caso particular de que en cada momento se trate.

Madrid 12 de Octubre 1910.—Aprobado.—
F. Merino.»